

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 08, 09, 10, 11 y 14 de marzo de 2022.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepción previa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 08, 09 y 10 de marzo de 2022.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

Memorial Contestacion de Demanda Radicacion 7600131003072019-00272-00 Verbal - Demandado: Inducarbon SA - Demandante: Comercializadora la Ferreira SAS

carolina velasquez <carolinavelasquezcruz@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 16:31

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; INDUCARBON S.A. <inducarbon@gmail.com>

CC: carolina velasquez <carolinavelasquezcruz@hotmail.com>

Cali, 17 de Febrero de 2022.

Honorable Juez
Dr. LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

DEMANDA: VERBAL
Radicación: 76001-31-03-007-2019-00272-00
DEMANDANTES: COMERCIALIZADORA LA FERRERIRA S.A.S
DEMANDADOS: INDUCARBON S.A . CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CAROLINA VELASQUEZ DE LA CRUZ mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.663.356 expedida en Palmira y portador de la Tarjeta Profesional No 116148 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la presente y en los términos del poder a mi conferido por la sociedad INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE S.A – INDUCARBON SAS Nit. 890317245-9, sociedad representada legalmente por el Doctor HENRY BOUGAUD VILLANUEVA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.166.545 de Bogotá actuando en calidad de Miembro de la junta directiva de la sociedad INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE S.A – INDUCARBON SAS Nit. 890317245-9, apoderado por la Junta Directiva para otorgar el presente poder, teniendo en cuenta la renuncia al cargo de Presidente de la Junta directiva que realizo la Sra MARIA LEONOR VELASQUEZ y el fallecimiento del Gerente y Representante Legal el Sr. LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO qepd.

Contestación que realizo dentro de los términos de ley en razón al Auto Interlocutorio No. 13 de fecha 17 de Enero de 2022 del presente Juzgado y traslado de demanda realizado por el despacho el día 18 de Enero de 2022 al correo electrónico inducarbon@gmail.com de la sociedad INDUCARBON SAS Nit. 890317245-9, Por lo anterior, me permito responder a la demanda y a la vez propongo EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Parcialmente cierto. El Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón entre Inducarbon SA y Comercializadora la Ferreira SAS es de fecha 8 de Julio de 2014 y la autenticación de las firmas de los representantes legales Luis Fernando Velásquez Caicedo y Luis Fernando Tamayo Tamayo con

reconocimiento de contenido son del 20 de Octubre de 2014 en la Notaria 2 del círculo de Cali y en la Notaria 21 del Círculo de Cali respectivamente.

SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: Parcialmente Cierto. El área Objeto del Contrato, esta claramente detallada en el Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón suscritos por las partes INDUCARBON SA quien es el Contratante Y Comercializadora la Ferreira SAS Quien es el Contratista u Operador.

CUARTO: Es cierto

QUINTO: Parcialmente cierto, En: Las sociedades Inducarbon SA y Comercializadora la Ferreira SAS, a través de sus representantes legales, suscribieron un OTRO SI al Contrato de explotación y comercialización de carbón firmado por las partes el 8 de Julio de 2014.

Otro SI, que modifica al Contrato inicial suscrito por las partes en:

“La duración del contrato con la Comercializadora la Ferreira SAS será igual a la duración del contrato 028-83 y sus prorrogas y podrá terminarse en cualquier momento por decisión de las partes contratante”

No es cierto que el OTRO SI celebrado entre las partes, rece:

....

Y podrá terminarse en cualquier momento por decisión de las partes

-

Esto no lo dice el contrato.

Y la redacción del Otro si, no debe ser cambiada.

Adicionalmente a lo anterior, lo demás redactado en el Hecho QUINTO de la demanda, no es un HECHO, es una argumentación subjetiva del apoderado y por tanto no es un hecho cierto.

SEXTO: Parcialmente Cierto.

La parte Contratante Inducarbon SA, dio por terminado el Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón al Contratista Comercializadora la Ferreira, en razón a sus múltiples y reiterados incumplimientos del Contrato.

SEPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO: No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO: No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO PRIMERO: No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO TERCERO: No es cierto. Puede vislumbrarse de manera clara una apreciación subjetiva por parte del apoderado y por tanto no es un hecho cierto.

DECIMO CUARTO: Parcialmente Cierto

La empresa Inducarbon SA en múltiples comunicaciones requirió al Contratista Comercializadora la Ferreira por sus incumplimientos reiterados, motivo por el cual e Contratante Inducarbon dio por terminado el Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón al Contratista Comercializadora la Ferreira.

El resto de la redacción del Hecho DECIMO CUARTO, no es un hecho, es una argumentación subjetiva del apoderado y por tanto no es un hecho cierto.

DECIMO QUINTO: No es cierto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y solicitud de declaraciones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes: EXCEPCION PREVIA Y DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCION PREVIA

NULIDAD INSANEABLE -Falta de competencia por inclusión de cláusula compromisoria

La sociedad INDUCARBON SA Y COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS al momento de la suscripción del Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón de forma voluntaria y documentada, pactaron en su Clausula:

“ DECIMA QUINTA – DESACUERDOS.- Cuando surjan desacuerdos o discrepancias, en las interpretaciones de ordenes y obligaciones, calidad o cantidad de obra o sobre cualquier aspecto de este contrato, las diferencias serán llevadas a la junta Directiva de INDUCARBON SA, quien resolverá la situación. Si ello no fuere posible se apelará a un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali, de acuerdo a lo previsto en el titulo III del libro 6 del Código de Comercio. El tribunal fallara en derecho y funcionara en el municipio de Santiago de Cali. “

Es claro que en esta clausula compromisoria las partes de común acuerdo se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes.

Haciendo referencia al TÍTULO III Del arbitramento Art. 2010 a 2025. —Derogados. libro 6 del Código de Comercio, los cuales nos remiten al Decreto 1818 de 1998 o Estatuto de mecanismos alternativos de solución de conflictos que compiló las normas referentes al arbitramento.

Esta Clausula Compromisoria es autónoma en su existencia y valida respecto del contrato del que hace parte, claramente las partes de forma previa acordaron someter sus diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral.

El contrato de Explotación y Comercialización de Carbón es la fuente de esta cláusula compromisoria pactada y que genera un vínculo inescindible entre las partes y demarcan claramente los límites tanto

temporales como materiales de las competencias que de allí se derivan. Competencia y Jurisdicción a la que Inducarbon SA no renuncia y mediante esta excepción solicita que se cumpla y se le dé la competencia que las partes del contrato pactaron al momento de su suscripción, en caso de presentarse desacuerdos o discrepancias sobre cualquier aspecto del contrato.

-

Por lo anterior, solicito respetuosamente Señor Juez de inhibirse de conocer el caso, toda vez que la presente controversia está sujeta a cláusula arbitral. La cual puede ser constatada en el Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón de fecha 8 de Julio de 2014 anexo a la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

En todo el desarrollo del Libelo de la Demanda, la parte demandante hace referencia y suministra las pruebas de su propio incumplimiento frente al Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón de fecha 8 de Julio de 2014 pactado con la sociedad Inducarbon SA.

En el hecho Sexto de la demanda, refiere:

“La empresa INDUCARBON SA dio por terminado a través de comunicado el 29 de noviembre del 2017 por su puesto incumplimiento por parte de COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS Y ...”

Hecho que afirma la parte demandante y que obedece a la realidad.

A pesar de la carta de terminación de fecha 29 de noviembre de 2017 por incumplimiento por parte de Comercializadora la Ferreira SAS del contrato suscrito con Inducarbon SA, solo hasta el 22 de Enero de 2018, Comercializadora la Ferreira SAS, envía a la sociedad Inducarbon SA, comunicado denominado: PROPUESTA COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS, el cual hace parte de los anexos y pruebas de la demanda a folios 97 y 98.

Donde la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS informa al Contratante Inducarbon SA, que:

1. La administración del operador Comercializadora la Ferreira SAS que se encontraba hasta el 31 de Diciembre de 2017 a cargo del Sr. Luis Fernando Tamayo Tamayo cambio al Señor Luis Ángel Gutiérrez Cardona a partir del 1 de Enero de 2018.

De lo cual es muy importante resaltar:

... “estará a cargo el señor LUIS ANGEL GUTIERREZ CARDONA identificado con cedula No. 76.286.025 de Buenos Aires Cauca, quien estará a cargo de todas los compromisos adquiridos con INDUCARBON y de su pago oportuno, con quien tendrá contacto directo ante cualquier eventualidad.”

Adicional a lo anterior, la propuesta hace referencia en su numeral 5:

.. “ En un lapso de 30 días contados a partir del 03 enero de 2018, la Comercializadora la Ferreira SAS Nit. 900.744.547-4 se compromete a ponerse al día con el valor adeudado por concepto de comisiones a INDUCARBON SA por el valor efectivamente pagado por Carvajal Pulpa y Papel SA, quedando pendiente las facturas no canceladas por CPP SA.

.... “

Nota: **Resaltados y negrillas fuera de texto.**

La propuesta entregada el 22 de Enero de 2018 por el operador Comercializadora la Ferreira SAS al contratante Inducarbon SA, para tratar de que Inducarbon SA no le diera por terminado el Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón de fecha 8 de Julio de 2014 en razón de sus múltiples incumplimientos, es prueba fehaciente del incumplimiento del operador Comercializadora la Ferreira SAS del contrato suscrito.

Incumplimiento que era tan reiterado y sucesivo, que por eso casi que la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS requirió de solicitarle a Inducarbon SA, según el documento de "Propuesta" aquí analizado, un lapso de 30 días a partir del 3 de enero de 2018, para tratar de ponerse al día con el pago de las comisiones que le correspondían a Inducarbon por la Explotación del Carbón que a su vez, ya había entregado Comercializadora la Ferreira SAS a la compañía Carvajal Pulpa y Papel SA y que esta última ya le había cancelado efectivamente a la Comercializadora la Ferreira SAS.

Es decir, el Contratante Inducarbon, había esperado:

1. Los tiempos de la operación de sociedad Comercializadora la Ferreira SAS, para que extrajera el Carbón de la Mina,
2. Los tiempos para que Comercializadora la Ferreira SAS lo vendiera y lo despachara a Carvajal Pulpa y Papel SA,
3. Los tiempos para Comercializadora la Ferreira SAS se lo facturara a Carvajal Pulpa y Papel SA,
4. Los tiempos para que Carvajal Pulpa y Papel SA se le pagara a Comercializadora la Ferreira SAS

Y a pesar de todo ello, el operador Comercializadora la Ferreira SAS recibía el pago de Carvajal Pulpa y Papel SA y no le pagaba a Inducarbon SA su comisión por ser dueño de la Mina, es decir del carbón que el operador Comercializadora la Ferreira SAS extraía y vendía.

Hasta cuanto tiempo debía esperar Inducarbon SA, para que el Contratista Operador del Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón de fecha 8 de Julio de 2014, ¿le quisiera pagar la ejecución del mismo?

Este incumplimiento fue consecutivo, reiterado, sucesivo y fue el motivo por el cual Inducarbon SA dio la terminación del contrato pactado con Comercializadora la Ferreira SAS

Adicionalmente,

En el folio No. 104 de los anexos de la Demanda y que corresponde a Notificación de la sociedad Inducarbon SA suscrita por Luis Fernando Velásquez Caicedo Gerente, de fecha 24 de Enero de 2018 y dirigida a la sociedad Comercializadora La Ferreira SAS Aten. Sr. Luis Ángel Gutiérrez Cardona, es informado:

...

Damos respuesta a su comunicado fechado del 22 de enero de 2018, a lo que respondemos que a partir de mayo de 2017 les hemos notificado en varias oportunidades el incumplimiento por parte de ustedes al contrato de la referencia, por tal motivo en nuestro comunicado con fecha 29 de noviembre de 2017 dando cumplimiento a lo estipulado en las cláusulas Sexta y Décimo Sexta – numeral 4 les informamos que la operación minera bajo su responsabilidad iba hasta el 31 de Diciembre de 2017 y se les dio plazo hasta el 2 de Enero de 2018 para estar a Paz y Salvo en las obligaciones contraídas, plazos que se les extendió hasta el 20 del presente mes.

Consecuentes con lo anterior, no fue considerada la propuesta presentada por ustedes para continuar con el objeto del contrato de la referencia periodo 2018.

Recibimos la oferta de los señores Miguel Banavides y Jorge Diaz, la cual cumplió con los requisitos y fue aprobada, razón por la cual a partir del 1 de Febrero de 2018 ellos serán los encargados de desarrollar el objeto del contrato en referencia para el periodo 2018 de todos los carbones existentes en el terreno de INDUCARBON SA, bajo el Título Minero 028-83.

....

Comunicación que hace referencia inequívocamente al incumplimiento reiterado de Comercializadora la Ferreira SAS, al contrato suscrito y que ya había sido notificado a dicho Operador.

A pesar de los Incumplimientos reiterados y notificados a Comercializadora la Ferreira SAS, en razón a no haber mejorías en el cumplimiento de las obligaciones propias del Contrato, se les entrego fecha de la terminación del Contrato por dichos incumplimientos, la cual como esta visto en el comunicado de Inducarbon SA, con la mejor voluntad fue aplazada las entregas correspondientes al Contrato, en razón a que también fue incumplida por la Comercializadora la Ferreira SAS, por ello el gerente de Inducarbon SA, notifica en dicho comunicado que deberán entregar hasta el plazo del 20 de Enero de 2018, teniendo en cuenta que ya había otro operador que se iba a encargar de la explotación y demás actividades del Contrato.

El Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón suscrito por el Contratante Inducarbon SA y el Contratista u Operador Comercializadora la Ferreira SAS de fecha 8 de Julio de 2014, es un contrato Bilateral, en el cual las partes tienen obligaciones recíprocas, de manera que cada una de ellas debe cumplir con la parte del contrato a la que se han comprometido, y si el Contratista u Operador Comercializadora la Ferreira SAS quien no ha cumplido dicho Contrato tal y como quedo probado en el desarrollo de esta excepción propuesta, dicha Parte del Contrato no puede demandar a la otra parte, es decir a Inducarbon SA para que cumpla.

La sociedad Inducarbon SA, cumplió todas y cada una de sus obligaciones referentes al contrato suscrito con la Sociedad Comercializadora la Ferreira, prueba de lo cual, se encuentran en los anexos de la demanda las certificaciones emitidas por la CVC y la Agencia Nacional de Minería, que datan en la fecha del Contrato y que certifican la validez y la idoneidad del Título Minero de área de aporte No. 028-83. Por lo cual, Comercializadora la Ferreira SAS tenía todas las condiciones para la explotación pacífica y apropiada del Contrato Suscrito con Inducarbon SA.

Si Comercializadora la Ferreira SAS decidió no pagarle las comisiones propias del Contrato suscrito con y a Inducarbon SA, es una decisión clara e inequívoca de Comercializadora la Ferreira SAS de su voluntad de Incumplir y de su actuar de incumplimiento a el Contrato suscrito.

Por los anteriores Hechos respectivamente probados con el acápite de Pruebas anexadas por la parte demandante en la Demanda, solicito Señor Juez declarar probada la EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 1609 del Código Civil Colombiano

«En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.»

2. EXCEPCION POR TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO

-

Conforme a lo pactado por las partes en El Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón suscrito por el Contratante Inducarbon SA y el Contratista u Operador Comercializadora la Ferreira SAS de fecha 8

de Julio de 2014, las partes fundamentan en el mismo a través de la buena fe contractual, le dan valor y alcance a la terminación unilateral del Contrato que suscribieron.

Terminación Unilateral del Contrato que de forma Clara e inequívoca se detalla así en su Clausula:

“SEXTA – Duración del Contrato. El presente contrato tendrá una duración de (1) un año, a partir de su firma, pudiéndose cancelar por razones de fuerza mayor y caso fortuito y/o por el incumplimiento del contratista en lo pactado en este contrato.”

....

Nota: **Resultados y negrillas fuera de texto.**

Adicional a lo anterior, las partes suscribieron un otro SI sobre el Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón, del cual se desconoce la fecha, pero que amplía la posibilidad de dicha Terminación Unilateral del Contrato, en lo referente a:

“La duración del contrato con la Comercializadora La Ferreira SAS será igual a la duración del Contrato 028-83 y sus prorrogas y podrá terminarse en cualquier momento por decisión de las partes contratante”.

En claro que el otro si, adiciona la terminación Unilateral del Contrato ya pactada inicialmente en el Contrato Principal.

Donde nuevamente se apodera al Contratante para dar por terminado en cualquier momento el Contrato.

A pesar de que existe un error de redacción en dicho otro si, es Claro que la figura del Contratante es quien nuevamente tiene esta facultad para dar por terminado el Contrato, y en esta nueva oportunidad convenida por las partes, sin necesidad de un Incumplimiento del referido contrato, si no en cualquier tiempo.

Al remitirnos a los hechos y las pruebas soporte de la demanda, es clara la conducta de la sociedad Inducarbon SA al dar por terminado el Contrato suscrito a la sociedad Comercializadora La Ferreira SAS, terminación que siempre baso en el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Obligación Incumplida por parte del Contratista Comercializadora La Ferreira SAS, que en las diferentes pruebas, siempre se refiere al incumplimiento de pagos en la comisión que debía pagar a Inducarbon SA.

Obligación que es absolutamente clara en el contrato suscrito y que sobre ello versa:

“QUINTA: REMUNERACION.- El contratista (operador) pagara a el Contratante INDUCARBON SA, la suma de diez mil pesos (\$10.000) moneda corriente, por tonelada métrica extraída y vendida, este valor se toma como base del precio de liquidación actual con Carvajal Pulpa y Papel que es de \$ 96.000 moneda corriente incluido transporte, a partir de la firma de este contrato, las regalías, los impuestos y gastos administrativos correrán por cuenta de INDUCARBON SA. PARAGRAFO. El precio mínimo de venta de carbón es de \$ 96.000 pesos moneda corriente, y en la medida que este se mejore con Carvajal Pulpa y Papel o cualquier otro comprador la diferencia de la mejora se repartirá por partes iguales entre el Contratista y el Contratante.”

Clausula que detalla el valor y pago de la Comisión a favor de Inducarbon SA, por tonelada métrica extraída y vendida, que correspondía a diez mil pesos (\$10.000) moneda corriente sobre el valor de \$ 96.000 moneda corriente incluido transporte por tonelada.

Adicionalmente la Clausula Novena reza:

“NOVENA- CANCELACION DE LA REMUNERACION.- El Contratista (operador), se compromete a consignar durante los ocho (8) primeros días de cada mes, la suma o valor correspondiente con la remuneración antes pactada consecuente con las toneladas de carbón vencidas.”

Cláusula que detalla que el pago debía efectuarse por cortes mensuales, pagadero a Inducarbon SA en los primeros 8 días, del mes inmediatamente después de la venta que realizaba el Contratista Comercializadora la Ferreira SAS.

Como fue relacionado en la Excepción denominada EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO de este memorial de contestación de demanda, El CONTRATISTA Comercializadora la Ferreira SAS incumplió repetidamente con las obligaciones propias del contrato suscrito con el Contratante Inducarbon SA. Incumplimiento que fue demostrado y aceptado por Comercializadora la Ferreira SAS según el análisis realizado de las pruebas relacionadas en la Excepción anterior y suministradas en el Libelo de la Demanda.

Y fue necesario para el Contratante dar aplicación a su facultad conferida en el contrato de Dar por terminado el contrato por Incumplimiento del mismo.

Adicional a lo anterior, de adjunta a la presente contestación Oficio enviado por la sociedad Inducarbon SA dirigido a Comercializadora la Ferreira de fecha 27 de Noviembre de 2017, donde se le realiza solicitud de informe de despachos a Carvajal Pulpa y Papel, informes que no se habían reportado desde el 20 de Septiembre hasta la fecha del oficio enviado y que no permitían saber a Inducarbon SA no solo las comisiones que le correspondían por las ventas y entregas que realizaba la Comercializadora la Ferreira SAS, si no que con esta desinformación, se generaban atrasos a la información que debía rendir Inducarbon SA a los entes de control, así como el pago de oportuno de impuestos, liquidación de autoretenciones ante la equidad y demás obligaciones correlativas dentro del contrato.

Incumplimiento que de igual forma se puede evidenciar en los oficios enviados a la empresa contratista, de fechas 3 de Noviembre de 2016 y 2 de Agosto de 2017, los cuales fueron reiterativos y consecutivos en el tiempo. Oficios que se adjuntan como pruebas a esta contestación.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez declare como probada la presente Excepción POR TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO que realizo el Contratante Inducarbon SA a el Contratista Comercializadora la Ferreira SAS., en razón a su incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón.

3. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CULPA Y RESPONSABILIDAD DE INDUCARBON SA E INEXISTENCIA DEL NEXO O VINCULO CAUSAL.

El actuar de la sociedad Inducarbon SA Frente a la terminación que realizo del Contrato suscrito con la sociedad Comercializadora la ferrería SAS esta ajustada al contrato suscrito por las partes y a derecho.

Inducarbon SA Entrego la Mina denominada la Ferreira y le entrego a el Contratista Comercializadora la Ferreira SAS, todas las condiciones para la normal explotación y extracción de la misma.

Ninguna actuación de Inducarbon SA es reprochable o debe ser sometida a censura, dentro de los limites propios del Contrato que suscribió con la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS.

Ningún acto de la sociedad Inducarbon SA debe ser calificado como culposo frente a la celebración, ejecución y terminación que realizo del contrato pactado con la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS.

Dentro de esta óptica, el Contratante Inducarbon SA no presento ningún tipo de incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones de medio o de resultado que pudo haber contraído con la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS, en razón El Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón suscrito de fecha 8 de Julio de 2014.

Mas si está probado en los mismos anexos de la Demanda que sirven aquí como prueba del incumplimiento que realizo la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS del contrato suscrito con Inducarbon SA.

Incumplimiento que se basa en el no pago oportuno de las comisiones a Inducarbon SA, producto de la extracción y venta del Carbón de la Mina la Ferreira entregada por Inducarbon SA a Comercializadora la Ferreira SAS para su correspondiente explotación, extracción y venta.

Ante la inexistencia de Responsabilidad y de Culpa por Parte de Inducarbon SA, existe también una Inexistencia del Nexo o vinculo Causal con el supuesto daño.

No existe Señor Juez una conducta de la sociedad Inducarbon SA que sea la causa directa, necesaria y determinante del supuesto daño aparentemente sufrido por la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS

El demandante Comercializadora la Ferreira SAS, pretende en la demanda darle una interpretación errónea al OTRO SI suscrito con la Sociedad Inducarbon SA, dándole un valor a lo pactado en el mismo, sobre el Contrato Principal en asuntos del Contrato en los cuales el Otro si no tiene injerencia.

Con ello el demandante busca despojar las condiciones claras de la voluntad de las partes tanto en el contrato principal como en el otro si, y con ello endilgar una supuesta culpa de Inducarbon SA por la Terminación que realizo del Contrato con una justa causa y que corresponde al Incumplimiento que realizo Comercializadora la Ferreira SAS de las obligaciones pactadas en el Contrato.

El Contrato Principal reviste al Contratante Inducarbon SA de la facultad de poder terminar el contrato por incumplimiento de las obligaciones que pueda realizar el Contratista.

La conducta de Inducarbon SA frente a la terminación del contrato es clara, fue convenida en el contrato y se ajusta a la ley e incluso a la voluntad con la que las partes suscribieron el contrato.

Con ello hay una inexistencia de la Responsabilidad o Culpa de Inducarbon SA frente a la ocurrencia del aparente daño.

Ante la ausencia de Culpa de la Sociedad Inducarbon SA, solicito respetuosamente Señor Juez no aplicar ninguna sanción a la sociedad que legalmente represento, en caso de que la parte demandante logre probar el aparente daño y perjuicio.

4. EXCEPCION INNOMINADA

Con fundamento en el articulo 282 del Código General del Proceso, se hallare probados los hechos que constituyan excepción, se solicita que el Honorable Juez la declare de Oficio.

5. EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Me opongo a la prosperidad de la pretensión resarcitoria que hay en la Demanda, en tanto no se ha probado por la parte Demandante la Responsabilidad de la sociedad Inducarbon SA. Y en gracia de la discusión, tampoco se encuentran probados los perjuicios reclamados, ni mucho menos la cuantía solicitada.

La parte activa solicito el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, frente a los que me pronunciare de la siguiente manera:

Perjuicios Materiales

- **Daño Emergente**

Con fundamento en el concepto de perjuicios materiales, se entiende como daño emergente ese rubro que se sustrae del patrimonio del afectado con ocasión del daño alegado y que en condiciones normales no se hubiere restado. Ahora bien, para identificar la configuración del perjuicio material se requiere elementos probatorios que determinen y permitan al Juzgado declarar su configuración. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna donde pueda constatarse fehacientemente la materialización efectiva del perjuicio aludido, toda vez que el apoderado de la parte demandante por ningún medio se esforzó en probar el supuesto detrimento sufrido por el demandante, sustentado en los siguientes conceptos:

Oficio: Proyección treinta años de explotación que obra a folio 46 de los anexos de la demanda.

Oficio: Comercializadora la Ferreira SAS – Ingresos 2014- 2017 - Promedio Ingresos hasta Terminación Prorroga que obra a folio 47 de los anexos de la demanda.

Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2015 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 48 de los anexos de la demanda.

Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2016 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 49 de los anexos de la demanda.

Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2017 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 50 de los anexos de la demanda.

Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2014 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 51 de los anexos de la demanda.

El material probatorio aportado con la demanda carece de facturas, recibos, contratos, informes contables, Estados de Perdidas y Ganancias con sus correspondientes Notas, Balances Contables con sus correspondientes Notas, actas de Asambleas ordinarias o extraordinarias de la Sociedad, Informes Financieros, Análisis de Riesgos frente a la situación de la perdida del contrato, Informes contables, económicos o financieros suscritos por los profesionales correspondientes y que asesoraban a la sociedad demandante en el momento del acaecimiento de los hechos, o de cualquier otro documentos que ofrezca certeza sobre el perjuicio reclamado, por lo cual no hay lugar a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto ruego señor Juez se sirva despachar desfavorablemente lo pretendido por el demandante, pues ni aun bajo hipótesis de hallar responsable a alguna de las pasivas, sería viable su reconocimiento, en tanto el perjuicio solicitado no ha adquirido la característica de ser cierto, y por tanto, tampoco tiene vocación de indemnizable.

- **Lucro Cesante:**

Con Fundamento en el concepto de perjuicios materiales, se entiende como lucro cesante, el dinero o a la ganancia que una persona deja de recibir como consecuencia del daño que se le ha causado.

Así pues, se insiste en que la configuración del perjuicio material exige elementos probatorios que determinen y permitan al Juzgador declarar lo propio. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna donde pueda constatarse la materialización de lo solicitado, pues no milita en el plenario evidencia de que, para la fecha de los hechos en que ocurrió la terminación unilateral del Contrato que realizo Inducarbon SA a Comercializadora la Ferreira SAS por incumplimiento de esta última frente al mismo, le hubiese generado a toda la empresa demandante la pérdida de su capacidad de explotación, extracción y venta de otras minas o de gestión de sus clientes. Entendiendo que el Contratista Comercializadora La Ferreira nunca tuvo una limitación o exclusividad por o hacia Inducarbon SA y de que la Mina la Ferreira fuera la única mina que el operador o Contratista pudiese explotar, incluso el Cliente que compraba el Carbón Carvajal Pulpa y Papel fue remitido por Inducarbon a la Comercializadora La Ferreira SAS.

Es totalmente ilógico que una empresa pueda funcionar en base a un solo contrato y a un solo cliente y este es un riesgo controlable y gestionable que es responsabilidad exclusiva de cada empresa, lo cual solo corresponde y es responsabilidad exclusiva de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS.

En este orden de ideas, ante la orfandad probatoria que revisten los perjuicios materiales demandados, no es viable la prosperidad de las pretensiones erigidas por los conceptos señalados; de lo contrario, una remota condena en contra del aquí demandado, generaría un rubro injustificado en favor del demandante, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Conforme a los argumentos aquí esbozados me permito reiterar que los perjuicios reclamados en la demanda carecen de fundamento y de toda prueba como quiera que no se evidencian soportes consistentes en facturas, recibos, ni ningún otro elemento que de cuenta de las supuestas erogaciones en que han debido incurrir el demandante a raíz de la terminación del Contrato que realizo Inducarbon SA por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de Comercializadora la Ferreira SAS frente a dicho contrato.

Lo solicitado no se ajusta a las disposiciones jurisprudenciales proferidas por la H. Corte Suprema de justicia y en el presente caso no existe responsabilidad por parte de la sociedad Inducarbon SA. Razón por la cual mal podría condenársele a resarcir un daño no ha causado él.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos facticos, ni jurídicos, necesariamente se traducirá en un lucro indebido como sucederá en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez declarar probada esta excepción.

PRUEBAS

- **DOCUMENTALES**

1. Poder a mi conferido con su respectivo anexo
2. Solicito tener como prueba cada una de las pruebas documentales y anexos allegados con la demanda.
3. Comunicado de fecha 27 de Noviembre de 2017 dirigido por Inducarbon SA a Comercializadora la Ferreira SAS, donde se prueba el incumplimiento en los pagos y reportes de ventas hacia Inducarbon SA.
4. Comunicado de fecha 2 de Agosto de 2017 dirigido por Inducarbon SA a Comercializadora la Ferreira SAS, donde se prueba el incumplimiento en los pagos y reportes de ventas hacia Inducarbon SA.
5. Comunicado de fecha 3 de Noviembre de 2016 dirigido por Inducarbon SA a Comercializadora la Ferreira SAS, donde se prueba el incumplimiento en los pagos y reportes de ventas hacia Inducarbon SA, así como demás obligaciones propias del contrato suscrito por las partes

- **RATIFICACION DOCUMENTAL**

-

Solicito respetuosamente señor Juez sean ratificados los documentos suministrados por la parte demandante que obran en el expediente y que fueron anexados a la demanda y que corresponden a:

1. Oficio: Comercializadora la Ferreira SAS – Ingresos 2014- 2017 que obra a folio 47 de los anexos de la demanda.
2. Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2015 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 48 de los anexos de la demanda.
3. Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2016 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 49 de los anexos de la demanda.
4. Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2017 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 50 de los anexos de la demanda.
5. Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2014 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 51 de los anexos de la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Respetuosamente solicito su señoría citar al señor LUIS FERNANDO TAMAYO TAMAYO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.241.803, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS con el objeto de que conteste interrogatorio que, en forma oral, el cual formulare en la audiencia correspondiente, así como Realice la Ratificación de Documentos, para lo cual deberá ser citado al correo electrónico: laferrerirasas@hotmail.com

2. Solicito citar al señor LUIS ANGEL GUTIERREZ CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.289.025, en su calidad de Representante legal suplente de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS para que en la fecha y hora que usted se sirva señalar, conteste interrogatorio que, en forma oral, el cual formulare en la audiencia correspondiente, así como Realice la Ratificación de Documentos, para lo cual deberá ser citado al correo electrónico: laferrerirasas@hotmail.com

- **TESTIMONIALES**

1. Respetuosamente solicito su señoría citar al señor HENRY BOUGAUD VILLANUEVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.166.545, con el objeto de rendir Testimonio frente a los hechos correspondientes al Incumplimiento de la sociedad COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS relacionados con el Contrato suscrito con la sociedad Inducarbon SA. En su calidad de empleado de la administración delegada a la sociedad Incoin y a cargo de la Mina la Ferreira, para lo cual deberá ser citado al correo electrónico inducarbon@gmail.com y al correo pachorevelo@gmail.com

2. Solicito citar al señor FRANCISCO REVELO VACA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.826.566 para que en la fecha y hora que usted se sirva señalar, con el objeto de rendir Testimonio frente a los hechos correspondientes al Incumplimiento de la sociedad COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS relacionados con el Contrato suscrito con la sociedad Inducarbon SA. En su calidad de empleado de la administración delegada a la sociedad Incoin y a cargo de la Mina la Ferrerira, para lo cual deberá ser citado al correo electrónico inducarbon@gmail.com y al correo pachorevelo@gmail.com

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. Henry Bougaud Villanueva representante de la Junta Directiva de la Sociedad Inducarbon SA
2. Acta de Defunción del Sr. Luis Fernando Velásquez Caicedo.
3. Certificado de existencia y representación de la Sociedad Inducarbon SA emitido por la cámara de comercio

NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán ser enviadas al correo electrónico carolinavelasquezcruz@hotmail.com y la empresa que legalmente represento al correo inducarbon@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

Carolina Velásquez De la Cruz
CC. 29.663.356 de Palmira, Valle
TP. No. 116148 del C. S de la J.



Cali, 17 de Febrero de 2022.

Honorable Juez
Dr. LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

DEMANDA: VERBAL
Radicación: 76001-31-03-007-2019-00272-00
DEMANDANTES: COMERCIALIZADORA LA FERRERIRA S.A.S
DEMANDADOS: INDUCARBON S.A . CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CAROLINA VELASQUEZ DE LA CRUZ mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.663.356 expedida en Palmira y portador de la Tarjeta Profesional No 116148 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la presente y en los términos del poder a mi conferido por la sociedad INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE S.A – INDUCARBON SAS Nit. 890317245-9, sociedad representada legalmente por el Doctor HENRY BOUGAUD VILLANUEVA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.166.545 de Bogotá actuando en calidad de Miembro de la junta directiva de la sociedad INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE S.A – INDUCARBON SAS Nit. 890317245-9, apoderado por la Junta Directiva para otorgar el presente poder, teniendo en cuenta la renuncia al cargo de Presidente de la Junta directiva que realizo la Sra MARIA LEONOR VELASQUEZ y el fallecimiento del Gerente y Representante Legal el Sr. LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO qepd.

Contestación que realizo dentro de los términos de ley en razón al Auto Interlocutorio No. 13 de fecha 17 de Enero de 2022 del presente Juzgado y traslado de demanda realizado por el despacho el día 18 de Enero de 2022 al correo electrónico inducarbon@gmail.com de la sociedad INDUCARBON SAS Nit. 890317245-9, Por lo anterior, me permito responder a la demanda y a la vez propongo EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Parcialmente cierto. El Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón entre Inducarbon SA y Comercializadora la Ferreira SAS es de fecha 8 de Julio de 2014 y la autenticación de las firmas de los representantes legales Luis Fernando Velásquez Caicedo y Luis Fernando Tamayo Tamayo con reconocimiento de contenido son del 20 de Octubre de 2014 en la Notaria 2 del círculo de Cali y en la Notaria 21 del Círculo de Cali respectivamente.



SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: Parcialmente Cierto. El área Objeto del Contrato, esta claramente detallada en el Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón suscritos por las partes INDUCARBON SA quien es el Contratante Y Comercializadora la Ferreira SAS Quien es el Contratista u Operador.

CUARTO: Es cierto

QUINTO: Parcialmente cierto, En: Las sociedades Inducarbon SA y Comercializadora la Ferreira SAS, a través de sus representantes legales, suscribieron un OTRO SI al Contrato de explotación y comercialización de carbón firmado por las partes el 8 de Julio de 2014.

Otro SI, que modifica al Contrato inicial suscrito por las partes en:

“La duración del contrato con la Comercializadora la Ferreira SAS será igual a la duración del contrato 028-83 y sus prorrogas y podrá terminarse en cualquier momento por decisión de las partes contratante”

No es cierto que el OTRO SI celebrado entre las partes, rece:

....

Y podrá terminarse en cualquier momento por decisión de las partes

Esto no lo dice el contrato.

Y la redacción del Otro si, no debe ser cambiada.

Adicionalmente a lo anterior, lo demás redactado en el Hecho QUINTO de la demanda, no es un HECHO, es una argumentación subjetiva del apoderado y por tanto no es un hecho cierto.

SEXTO: Parcialmente Cierto.

La parte Contratante Inducarbon SA, dio por terminado el Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón al Contratista Comercializadora la Ferreira, en razón a sus múltiples y reiterados incumplimientos del Contrato.

SEPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO: No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO: No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.



DECIMO PRIMERO: No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO TERCERO: No es cierto. Puede vislumbrarse de manera clara una apreciación subjetiva por parte del apoderado y por tanto no es un hecho cierto.

DECIMO CUARTO: Parcialmente Cierto

La empresa Inducarbon SA en múltiples comunicaciones requirió al Contratista Comercializadora la Ferreira por sus incumplimientos reiterados, motivo por el cual e Contratante Inducarbon dio por terminado el Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón al Contratista Comercializadora la Ferreira.

El resto de la redacción del Hecho DECIMO CUARTO, no es un hecho, es una argumentación subjetiva del apoderado y por tanto no es un hecho cierto.

DECIMO QUINTO: No es cierto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y solicitud de declaraciones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes: EXCEPCION PREVIA Y DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCION PREVIA

NULIDAD INSANEABLE -Falta de competencia por inclusión de cláusula compromisoria

La sociedad INDUCARBON SA Y COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS al momento de la suscripción del Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón de forma voluntaria y documentada, pactaron en su Clausula:

“ DECIMA QUINTA – DESACUERDOS.- Cuando surjan desacuerdos o discrepancias, en las interpretaciones de ordenes y obligaciones, calidad o cantidad de obra o sobre cualquier aspecto de este contrato, las diferencias serán llevadas a la junta Directiva de INDUCARBON SA, quien resolverá la situación. Si ello no fuere posible se apelará a un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali, de acuerdo a lo previsto en el titulo III del libro 6 del Código de Comercio. El tribunal fallara en derecho y funcionara en el municipio de Santiago de Cali. “



Es claro que en esta cláusula compromisoria las partes de común acuerdo se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes.

Haciendo referencia al TÍTULO III Del arbitramento Art. 2010 a 2025. —Derogados. libro 6 del Código de Comercio, los cuales nos remiten al Decreto 1818 de 1998 o Estatuto de mecanismos alternativos de solución de conflictos que compiló las normas referentes al arbitramento.

Esta Clausula Compromisoria es autónoma en su existencia y valida respecto del contrato del que hace parte, claramente las partes de forma previa acordaron someter sus diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral.

El contrato de Explotación y Comercialización de Carbón es la fuente de esta cláusula compromisoria pactada y que genera un vínculo inescindible entre las partes y demarcan claramente los límites tanto temporales como materiales de las competencias que de allí se derivan. Competencia y Jurisdicción a la que **Inducarbon SA no renuncia y mediante esta excepción solicita que se cumpla y se le dé la competencia que las partes del contrato pactaron al momento de su suscripción, en caso de presentarse desacuerdos o discrepancias sobre cualquier aspecto del contrato.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente Señor Juez de inhibirse de conocer el caso, toda vez que la presente controversia está sujeta a cláusula arbitral. La cual puede ser constatada en el Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón de fecha 8 de Julio de 2014 anexo a la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

En todo el desarrollo del Libelo de la Demanda, la parte demandante hace referencia y suministra las pruebas de su propio incumplimiento frente al Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón de fecha 8 de Julio de 2014 pactado con la sociedad Inducarbon SA.

En el hecho Sexto de la demanda, refiere:

“La empresa INDUCARBON SA dio por terminado a través de comunicado el 29 de noviembre del 2017 por su puesto incumplimiento por parte de COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS Y ...”



Hecho que afirma la parte demandante y que obedece a la realidad.

A pesar de la carta de terminación de fecha 29 de noviembre de 2017 por incumplimiento por parte de Comercializadora la Ferreira SAS del contrato suscrito con Inducarbon SA, solo hasta el 22 de Enero de 2018, Comercializadora la Ferreira SAS, envía a la sociedad Inducarbon SA, comunicado denominado: PROPUESTA COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS, el cual hace parte de los anexos y pruebas de la demanda a folios 97 y 98.

Donde la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS informa al Contratante Inducarbon SA, que:

1. La administración del operador Comercializadora la Ferreira SAS que se encontraba hasta el 31 de Diciembre de 2017 a cargo del Sr. Luis Fernando Tamayo Tamayo cambio al Señor Luis Ángel Gutiérrez Cardona a partir del 1 de Enero de 2018.

De lo cual es muy importante resaltar:

.... “estará a cargo el señor LUIS ANGEL GUTIERREZ CARDONA identificado con cedula No. 76.286.025 de Buenos Aires Cauca, quien estará a cargo de todas los compromisos adquiridos con INDUCARBON y de su pago oportuno, con quien tendrá contacto directo ante cualquier eventualidad.”

Adicional a lo anterior, la propuesta hace referencia en su numeral 5:

.. “ En un lapso de 30 días contados a partir del 03 enero de 2018, la Comercializadora la Ferreira SAS Nit. 900.744.547-4 se compromete a ponerse al día con el valor adeudado por concepto de comisiones a INDUCARBON SA por el valor efectivamente pagado por Carvajal Pulpa y Papel SA, quedando pendiente las facturas no canceladas por CPP SA.

.... “

Nota: Resaltados y negrillas fuera de texto.

La propuesta entregada el 22 de Enero de 2018 por el operador Comercializadora la Ferreira SAS al contratante Inducarbon SA, para tratar de que Inducarbon SA no le diera por terminado el Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón de fecha 8 de Julio de 2014 en razón de sus múltiples incumplimientos, es prueba fehaciente del incumplimiento del operador Comercializadora la Ferreira SAS del contrato suscrito.

Incumplimiento que era tan reiterado y sucesivo, que por eso casi que la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS requirió de solicitarle a Inducarbon SA, según el documento de “Propuesta” aquí analizado, un lapso de 30 días a partir del 3 de enero de 2018, para tratar de ponerse al día con el pago de las comisiones que le correspondían a Inducarbon por la Explotación del Carbón que a su vez, ya había entregado Comercializadora la Ferreira SAS a la compañía Carvajal Pulpa y Papel SA y que esta última ya le había cancelado efectivamente a la Comercializadora la Ferreira SAS.



Es decir, el Contratante Inducarbon, había esperado:

1. Los tiempos de la operación de sociedad Comercializadora la Ferreira SAS, para que extrajera el Carbón de la Mina,
2. Los tiempos para que Comercializadora la Ferreira SAS lo vendiera y lo despachara a Carvajal Pulpa y_Papel SA,
3. Los tiempos para Comercializadora la Ferreira SAS se lo facturara a Carvajal Pulpa y Papel SA,
4. Los tiempos para que Carvajal Pulpa y Papel SA se le pagara a Comercializadora la Ferreira SAS

Y a pesar de todo ello, el operador Comercializadora la Ferreira SAS recibía el pago de Carvajal Pulpa y Papel SA y no le pagaba a Inducarbon SA su comisión por ser dueño de la Mina, es decir del carbón que el operador Comercializadora la Ferreira SAS extraía y vendía.

Hasta cuanto tiempo debía esperar Inducarbon SA, para que el Contratista Operador del Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón de fecha 8 de Julio de 2014, ¿le quisiera pagar la ejecución del mismo?

Este incumplimiento fue consecutivo, reiterado, sucesivo y fue el motivo por el cual Inducarbon SA dio la terminación del contrato pactado con Comercializadora la Ferreira SAS

Adicionalmente,

En el folio No. 104 de los anexos de la Demanda y que corresponde a Notificación de la sociedad Inducarbon SA suscrita por Luis Fernando Velásquez Caicedo Gerente, de fecha 24 de Enero de 2018 y dirigida a la sociedad Comercializadora La Ferreira SAS Aten. Sr. Luis Ángel Gutiérrez Cardona, es informado:

...

Damos respuesta a su comunicado fechado del 22 de enero de 2018, a lo que respondemos que a partir de mayo de 2017 les hemos notificado en varias oportunidades el incumplimiento por parte de ustedes al contrato de la referencia, por tal motivo en nuestro comunicado con fecha 29 de noviembre de 2017 dando cumplimiento a lo estipulado en las cláusulas Sexta y Décimo Sexta – numeral 4 les informamos que la operación minera bajo su responsabilidad iba hasta el 31 de Diciembre de 2017 y se les dio plazo hasta el 2 de Enero de 2018 para estar a Paz y Salvo en las obligaciones contraídas, plazos que se les extendió hasta el 20 del presente mes.

Consecuentes con lo anterior, no fue considerada la propuesta presentada por ustedes para continuar con el objeto del contrato de la referencia periodo 2018.



Recibimos la oferta de los señores Miguel Banavides y Jorge Diaz, la cual cumplió con los requisitos y fue aprobada, razón por la cual a partir del 1 de Febrero de 2018 ellos serán los encargados de desarrollar el objeto del contrato en referencia para el periodo 2018 de todos los carbones existentes en el terreno de INDUCARBON SA, bajo el Título Minero 028-83.

....

Comunicación que hace referencia inequívocamente al incumplimiento reiterado de Comercializadora la Ferreira SAS, al contrato suscrito y que ya había sido notificado a dicho Operador.

A pesar de los Incumplimientos reiterados y notificados a Comercializadora la Ferreira SAS, en razón a no haber mejorías en el cumplimiento de las obligaciones propias del Contrato, se les entrego fecha de la terminación del Contrato por dichos incumplimientos, la cual como esta visto en el comunicado de Inducarbon SA, con la mejor voluntad fue aplazada las entregas correspondientes al Contrato, en razón a que también fue incumplida por la Comercializadora la Ferreira SAS, por ello el gerente de Inducarbon SA, notifica en dicho comunicado que deberán entregar hasta el plazo del 20 de Enero de 2018, teniendo en cuenta que ya había otro operador que se iba a encargar de la explotación y demás actividades del Contrato.

El Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón suscrito por el Contratante Inducarbon SA y el Contratista u Operador Comercializadora la Ferreira SAS de fecha 8 de Julio de 2014, es un contrato Bilateral, en el cual las partes tienen obligaciones reciprocas, de manera que cada una de ellas debe cumplir con la parte del contrato a la que se han comprometido, y si el Contratista u Operador Comercializadora la Ferreira SAS quien no ha cumplido dicho Contrato tal y como quedo probado en el desarrollo de esta excepción propuesta, dicha Parte del Contrato no puede demandar a la otra parte, es decir a Inducarbon SA para que cumpla.

La sociedad Inducarbon SA, cumplió todas y cada una de sus obligaciones referentes al contrato suscrito con la Sociedad Comercializadora la Ferreira, prueba de lo cual, se encuentran en los anexos de la demanda las certificaciones emitidas por la CVC y la Agencia Nacional de Minería, que datan en la fecha del Contrato y que certifican la validez y la idoneidad del Título Minero de área de aporte No. 028-83. Por lo cual, Comercializadora la Ferreira SAS tenía todas las condiciones para la explotación pacífica y apropiada del Contrato Suscrito con Inducarbon SA.

Si Comercializadora la Ferreira SAS decidió no pagarle las comisiones propias del Contrato suscrito con y a Inducarbon SA, es una decisión clara e inequívoca de Comercializadora la Ferreira SAS de su voluntad de Incumplir y de su actuar de incumplimiento a el Contrato suscrito.



Por los anteriores Hechos respectivamente probados con el acápite de Pruebas anexadas por la parte demandante en la Demanda, solicito Señor Juez declarar probada la EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 1609 del Código Civil Colombiano

«En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.»

2. EXCEPCION POR TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO

Conforme a lo pactado por las partes en El Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón suscrito por el Contratante Inducarbon SA y el Contratista u Operador Comercializadora la Ferreira SAS de fecha 8 de Julio de 2014, las partes fundamentan en el mismo a través de la buena fe contractual, le dan valor y alcance a la terminación unilateral del Contrato que suscribieron.

Terminación Unilateral del Contrato que de forma Clara e inequívoca se detalla así en su Clausula:

“SEXTA – Duración del Contrato. El presente contrato tendrá una duración de (1) un año, a partir de su firma, puediéndose cancelar por razones de fuerza mayor y caso fortuito y/o por el incumplimiento del contratista en lo pactado en este contrato.”

....

Nota: **Resaltados y negrillas fuera de texto.**

Adicional a lo anterior, las partes suscribieron un otro SI sobre el Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón, del cual se desconoce la fecha, pero que amplía la posibilidad de dicha Terminación Unilateral del Contrato, en lo referente a:

“La duración del contrato con la Comercializadora La Ferreira SAS será igual a la duración del Contrato 028-83 y sus prorrogas y podrá terminarse en cualquier momento por decisión de las partes contratante”.



En claro que el otro si, adiciona la terminación Unilateral del Contrato ya pactada inicialmente en el Contrato Principal.

Donde nuevamente se apodera al Contratante para dar por terminado en cualquier momento el Contrato.

A pesar de que existe un error de redacción en dicho otro si, es Claro que la figura del Contratante es quien nuevamente tiene esta facultad para dar por terminado el Contrato, y en esta nueva oportunidad convenida por las partes, sin necesidad de un Incumplimiento del referido contrato, si no en cualquier tiempo.

Al remitirnos a los hechos y las pruebas soporte de la demanda, es clara la conducta de la sociedad Inducarbon SA al dar por terminado el Contrato suscrito a la sociedad Comercializadora La Ferreira SAS, terminación que siempre baso en el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Obligación Incumplida por parte del Contratista Comercializadora La Ferreira SAS, que en las diferentes pruebas, siempre se refiere al incumplimiento de pagos en la comisión que debía pagar a Inducarbon SA.

Obligación que es absolutamente clara en el contrato suscrito y que sobre ello versa:

“QUINTA: REMUNERACION.- El contratista (operador) pagara a el Contratante INDUCARBON SA, la suma de diez mil pesos (\$10.000) moneda corriente, por tonelada métrica extraída y vendida, este valor se toma como base del precio de liquidación actual con Carvajal Pulpa y Papel que es de \$ 96.000 moneda corriente incluido transporte, a partir de la firma de este contrato, las regalías, los impuestos y gastos administrativos correrán por cuenta de INDUCARBON SA. PARAGRAFO. El precio mínimo de venta de carbón es de \$ 96.000 pesos moneda corriente, y en la medida que este se mejore con Carvajal Pulpa y Papel o cualquier otro comprador la diferencia de la mejora se repartirá por partes iguales entre el Contratista y el Contratante.”

Clausula que detalla el valor y pago de la Comisión a favor de Inducarbon SA, por tonelada métrica extraída y vendida, que correspondía a diez mil pesos (\$10.000) moneda corriente sobre el valor de \$ 96.000 moneda corriente incluido transporte por tonelada.

Adicionalmente la Clausula Novena reza:

“NOVENA- CANCELACION DE LA REMUNERACION.- El Contratista (operador), se compromete a consignar durante los ocho (8) primeros días de cada mes, la suma o valor correspondiente con la remuneración antes pactada consecuente con las toneladas de carbón vencidas.”

Cláusula que detalla que el pago debía efectuarse por cortes mensuales, pagadero a Inducarbon SA en los primeros 8 días, del mes inmediatamente después de la venta que realizaba el Contratista Comercializadora la Ferreira SAS.



Como fue relacionado en la Excepción denominada EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO de este memorial de contestación de demanda, El CONTRATISTA Comercializadora la Ferreira SAS incumplió repetidamente con las obligaciones propias del contrato suscrito con el Contratante Inducarbon SA. Incumplimiento que fue demostrado y aceptado por Comercializadora la Ferreira SAS según el análisis realizado de las pruebas relacionadas en la Excepción anterior y suministradas en el Libelo de la Demanda.

Y fue necesario para el Contratante dar aplicación a su facultad conferida en el contrato de Dar por terminado el contrato por Incumplimiento del mismo.

Adicional a lo anterior, de adjunta a la presente contestación Oficio enviado por la sociedad Inducarbon SA dirigido a Comercializadora la Ferreira de fecha 27 de Noviembre de 2017, donde se le realiza solicitud de informe de despachos a Carvajal Pulpa y Papel, informes que no se habían reportado desde el 20 de Septiembre hasta la fecha del oficio enviado y que no permitían saber a Inducarbon SA no solo las comisiones que le correspondían por las ventas y entregas que realizaba la Comercializadora la Ferreira SAS, si no que con esta desinformación, se generaban atrasos a la información que debía rendir Inducarbon SA a los entes de control, así como el pago de oportuno de impuestos, liquidación de autoreteniones ante la equidad y demás obligaciones correlativas dentro del contrato.

Incumplimiento que de igual forma se puede evidenciar en los oficios enviados a la empresa contratista, de fechas 3 de Noviembre de 2016 y 2 de Agosto de 2017, los cuales fueron reiterativos y consecutivos en el tiempo. Oficios que se adjuntan como pruebas a esta contestación.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez declare como probada la presente Excepción POR TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO que realizo el Contratante Inducarbon SA a el Contratista Comercializadora la Ferreira SAS., en razón a su incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón.

3. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CULPA Y RESPONSABILIDAD DE INDUCARBON SA E INEXISTENCIA DEL NEXO O VINCULO CAUSAL.

El actuar de la sociedad Inducarbon SA Frente a la terminación que realizo del Contrato suscrito con la sociedad Comercializadora la ferrería SAS esta ajustada al contrato suscrito por las partes y a derecho.



Inducarbon SA Entrego la Mina denominada la Ferreira y le entrego a el Contratista Comercializadora la Ferreira SAS, todas las condiciones para la normal explotación y extracción de la misma.

Ninguna actuación de Inducarbon SA es reprochable o debe ser sometida a censura, dentro de los limites propios del Contrato que suscribió con la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS.

Ningún acto de la sociedad Inducarbon SA debe ser calificado como culposo frente a la celebración, ejecución y terminación que realizo del contrato pactado con la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS.

Dentro de esta óptica, el Contratante Inducarbon SA no presento ningún tipo de incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones de medio o de resultado que pudo haber contraído con la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS, en razón El Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón suscrito de fecha 8 de Julio de 2014.

Mas si está probado en los mismos anexos de la Demanda que sirven aquí como prueba del incumplimiento que realizo la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS del contrato suscrito con Inducarbon SA.

Incumplimiento que se basa en el no pago oportuno de las comisiones a Inducarbon SA, producto de la extracción y venta del Carbón de la Mina la Ferreira entregada por Inducarbon SA a Comercializadora la Ferreira SAS para su correspondiente explotación, extracción y venta.

Ante la inexistencia de Responsabilidad y de Culpa por Parte de Inducarbon SA, existe también una Inexistencia del Nexo o vinculo Causal con el supuesto daño.

No existe Señor Juez una conducta de la sociedad Inducarbon SA que sea la causa directa, necesaria y determinante del supuesto daño aparentemente sufrido por la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS

El demandante Comercializadora la Ferreira SAS, pretende en la demanda darle una interpretación errónea al OTRO SI suscrito con la Sociedad Inducarbon SA, dándole un valor a lo pactado en el mismo, sobre el Contrato Principal en asuntos del Contrato en los cuales el Otro si no tiene injerencia.

Con ello el demandante busca despojar las condiciones claras de la voluntad de las partes tanto en el contrato principal como en el otro si, y con ello endilgar una supuesta culpa de Inducarbon SA por la Terminación que realizo del Contrato con una justa causa y que corresponde al Incumplimiento que realizo Comercializadora la Ferreira SAS de las obligaciones pactadas en el Contrato.



El Contrato Principal reviste al Contratante Inducarbon SA de la facultad de poder terminar el contrato por incumplimiento de las obligaciones que pueda realizar el Contratista.

La conducta de Inducarbon SA frente a la terminación del contrato es clara, fue convenida en el contrato y se ajusta a la ley e incluso a la voluntad con la que las partes suscribieron el contrato.

Con ello hay una inexistencia de la Responsabilidad o Culpa de Inducarbon SA frente a la ocurrencia del aparente daño.

Ante la ausencia de Culpa de la Sociedad Inducarbon SA, solicito respetuosamente Señor Juez no aplicar ninguna sanción a la sociedad que legalmente represento, en caso de que la parte demandante logre probar el aparente daño y perjuicio.

4. EXCEPCION INNOMINADA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, se hallare probados los hechos que constituyan excepción, se solicita que el Honorable Juez la declare de Oficio.

5. EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Me opongo a la prosperidad de la pretensión resarcitoria que hay en la Demanda, en tanto no se ha probado por la parte Demandante la Responsabilidad de la sociedad Inducarbon SA. Y en gracia de la discusión, tampoco se encuentran probados los perjuicios reclamados, ni mucho menos la cuantía solicitada.

La parte activa solicito el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, frente a los que me pronunciare de la siguiente manera:



Perjuicios Materiales

- **Daño Emergente**

Con fundamento en el concepto de perjuicios materiales, se entiende como daño emergente ese rubro que se sustrae del patrimonio del afectado con ocasión del daño alegado y que en condiciones normales no se hubiere restado. Ahora bien, para identificar la configuración del perjuicio material se requiere elementos probatorios que determinen y permitan al Juzgado declarar su configuración. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna donde pueda constatarse fehacientemente la materialización efectiva del perjuicio aludido, toda vez que el apoderado de la parte demandante por ningún medio se esforzó en probar el supuesto detrimento sufrido por el demandante, sustentado en los siguientes conceptos:

Oficio: Proyección treinta años de explotación que obra a folio 46 de los anexos de la demanda.

Oficio: Comercializadora la Ferreira SAS – Ingresos 2014- 2017 - Promedio Ingresos hasta Terminación Prorroga que obra a folio 47 de los anexos de la demanda.

Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2015 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 48 de los anexos de la demanda.

Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2016 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 49 de los anexos de la demanda.

Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2017 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 50 de los anexos de la demanda.

Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2014 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 51 de los anexos de la demanda.

El material probatorio aportado con la demanda carece de facturas, recibos, contratos, informes contables, Estados de Perdidas y Ganancias con sus correspondientes Notas, Balances Contables con sus correspondientes Notas, actas de Asambleas ordinarias o extraordinarias de la Sociedad, Informes Financieros, Análisis de Riesgos frente a la situación de la pérdida del contrato, Informes contables, económicos o financieros suscritos por los profesionales correspondientes y que asesoraban a la sociedad demandante en el momento del acaecimiento de los hechos, o de cualquier otro documentos que ofrezca certeza sobre el perjuicio reclamado, por lo cual no hay lugar a su reconocimiento.



En mérito de lo expuesto ruego señor Juez se sirva despachar desfavorablemente lo pretendido por el demandante, pues ni aun bajo hipótesis de hallar responsable a alguna de las pasivas, sería viable su reconocimiento, en tanto el perjuicio solicitado no ha adquirido la característica de ser cierto, y por tanto, tampoco tiene vocación de indemnizable.

- **Lucro Cesante:**

Con Fundamento en el concepto de perjuicios materiales, se entiende como lucro cesante, el dinero o a la ganancia que una persona deja de recibir como consecuencia del daño que se le ha causado.

Así pues, se insiste en que la configuración del perjuicio material exige elementos probatorios que determinen y permitan al Juzgador declarar lo propio. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna donde pueda constatarse la materialización de lo solicitado, pues no milita en el plenario evidencia de que, para la fecha de los hechos en que ocurrió la terminación unilateral del Contrato que realizó Inducarbon SA a Comercializadora la Ferreira SAS por incumplimiento de esta última frente al mismo, le hubiese generado a toda la empresa demandante la pérdida de su capacidad de explotación, extracción y venta de otras minas o de gestión de sus clientes. Entendiendo que el Contratista Comercializadora La Ferreira nunca tuvo una limitación o exclusividad por o hacia Inducarbon SA y de que la Mina la Ferreira fuera la única mina que el operador o Contratista pudiese explotar, incluso el Cliente que compraba el Carbón Carvajal Pulpa y Papel fue remitido por Inducarbon a la Comercializadora La Ferreira SAS.

Es totalmente ilógico que una empresa pueda funcionar en base a un solo contrato y a un solo cliente y este es un riesgo controlable y gestionable que es responsabilidad exclusiva de cada empresa, lo cual solo corresponde y es responsabilidad exclusiva de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS.

En este orden de ideas, ante la orfandad probatoria que revisten los perjuicios materiales demandados, no es viable la prosperidad de las pretensiones erigidas por los conceptos señalados; de lo contrario, una remota condena en contra del aquí demandado, generaría un rubro injustificado en favor del demandante, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Conforme a los argumentos aquí esbozados me permito reiterar que los perjuicios reclamados en la demanda carecen de fundamento y de toda prueba como quiera que no se evidencian soportes consistentes en facturas, recibos, ni ningún otro elemento que de cuenta de las supuestas erogaciones en que han debido incurrir el demandante a raíz de la terminación del Contrato que



realizo Inducarbon SA por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de Comercializadora la Ferreira SAS frente a dicho contrato.

Lo solicitado no se ajusta a las disposiciones jurisprudenciales proferidas por la H. Corte Suprema de justicia y en el presente caso no existe responsabilidad por parte de la sociedad Inducarbon SA. Razón por la cual mal podría condenársele a resarcir un daño no ha causado él.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibile la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos facticos, ni jurídicos, necesariamente se traducirá en un lucro indebido como sucederá en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez declarar probada esta excepción.

PRUEBAS

- DOCUMENTALES

1. Poder a mi conferido con su respectivo anexo
2. Solicito tener como prueba cada una de las pruebas documentales y anexos allegados con la demanda.
3. Comunicado de fecha 27 de Noviembre de 2017 dirigido por Inducarbon SA a Comercializadora la Ferreira SAS, donde se prueba el incumplimiento en los pagos y reportes de ventas hacia Inducarbon SA.
4. Comunicado de fecha 2 de Agosto de 2017 dirigido por Inducarbon SA a Comercializadora la Ferreira SAS, donde se prueba el incumplimiento en los pagos y reportes de ventas hacia Inducarbon SA.
5. Comunicado de fecha 3 de Noviembre de 2016 dirigido por Inducarbon SA a Comercializadora la Ferreira SAS, donde se prueba el incumplimiento en los pagos y reportes de ventas hacia Inducarbon SA, así como demás obligaciones propias del contrato suscrito por las partes



- **RATIFICACION DOCUMENTAL**

Solicito respetuosamente señor Juez sean ratificados los documentos suministrados por la parte demandante que obran en el expediente y que fueron anexados a la demanda y que corresponden a:

1. Oficio: Comercializadora la Ferreira SAS – Ingresos 2014- 2017 que obra a folio 47 de los anexos de la demanda.
2. Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2015 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 48 de los anexos de la demanda.
3. Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2016 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 49 de los anexos de la demanda.
4. Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2017 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 50 de los anexos de la demanda.
5. Oficio: Declaración de Renta y Complementarios vigencia 2014 de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS que obra a folio 51 de los anexos de la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Respetuosamente solicito su señoría citar al señor LUIS FERNANDO TAMAYO TAMAYO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.241.803, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS con el objeto de que conteste interrogatorio que, en forma oral, el cual formulare en la audiencia correspondiente, así como Realice la Ratificación de Documentos, para lo cual deberá ser citado al correo electrónico: laferrerirasas@hotmail.com

2. Solicito citar al señor LUIS ANGEL GUTIERREZ CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.289.025, en su calidad de Representante legal suplente de la sociedad Comercializadora la Ferreira SAS para que en la fecha y hora que usted se sirva señalar, conteste interrogatorio que, en forma oral, el cual formulare en la audiencia correspondiente, así como Realice la Ratificación de Documentos, para lo cual deberá ser citado al correo electrónico: laferrerirasas@hotmail.com



- TESTIMONIALES

1. Respetuosamente solicito su señoría citar al señor HENRY BOUGAUD VILLANUEVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.166.545, con el objeto de rendir Testimonio frente a los hechos correspondientes al Incumplimiento de la sociedad COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS relacionados con el Contrato suscrito con la sociedad Inducarbon SA. En su calidad de empleado de la administración delegada a la sociedad Incoin y a cargo de la Mina la Ferreira, para lo cual deberá ser citado al correo electrónico inducarbon@gmail.com y al correo pachorevelo@gmail.com

2. Solicito citar al señor FRANCISCO REVELO VACA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.826.566 para que en la fecha y hora que usted se sirva señalar, con el objeto de rendir Testimonio frente a los hechos correspondientes al Incumplimiento de la sociedad COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS relacionados con el Contrato suscrito con la sociedad Inducarbon SA. En su calidad de empleado de la administración delegada a la sociedad Incoin y a cargo de la Mina la Ferrerira, para lo cual deberá ser citado al correo electrónico inducarbon@gmail.com y al correo pachorevelo@gmail.com

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. Henry Bougaud Villanueva representante de la Junta Directiva de la Sociedad Inducarbon SA
2. Acta de Defunción del Sr. Luis Fernando Velásquez Caicedo.
3. Certificado de existencia y representación de la Sociedad Inducarbon SA emitido por la cámara de comercio



NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán ser enviadas al correo electrónico carolinelasquezcruz@hotmail.com y la empresa que legalmente represento al correo inducarbon@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'CAROLINA VELASQUEZ DE LA CRUZ'.

Carolina Velásquez De la Cruz
CC. 29.663.356 de Palmira, Valle
TP. No. 116148 del C. S de la J.

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI- DEPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

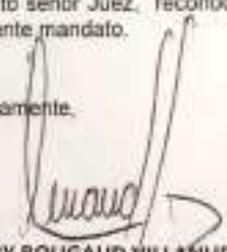
PODER ESPECIAL
RADICACION 76001310300720180027200
DEMANDA: VERBAL
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS
DEMANDADO: INDUCARBON SA , CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A

HENRY BOUGAUD VILLANUEVA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.166.545 de Bogotá actuando en calidad de Miembro de la junta directiva de la sociedad INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE S.A – INDUCARBON SAS Nit. 890317245-9, apoderado por la Junta Directiva para otorgar el presente poder, teniendo en cuenta la renuncia al cargo de Presidente de la Junta directiva que realizo la Sra MARIA LEONOR VELASQUEZ y el fallecimiento del Gerente y Representante Legal el Sr. LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO qepd, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora CAROLINA VELASQUEZ DE LA CRUZ mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.663.356 expedida en Palmira y portador de la Tarjeta Profesional No 116148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación para que en nuestro nombre y representación, actúe dentro del proceso anotado en la referencia, conteste la demanda, proponga Excepciones y gestione con la facultad expresa de efectuar toda acción tendiente a la defensa de los intereses de la sociedad que legalmente represento.

La apoderada la doctora CAROLINA VELASQUEZ DE LA CRUZ, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, queda ampliamente habilitada para contestar la demanda, conciliar, recibir, transigir, pedir, aportar pruebas, cobrar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Solicito señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos en que se encuentra conferido el presente mandato.

Atentamente,


HENRY BOUGAUD VILLANUEVA
CC. 19.166.545 de Bogotá
INDUCARBON SA.
NIT. 890.317.245-9

Acepto Poder,


CAROLINA VELASQUEZ DE LA CRUZ
CC. 29.663.356 Palmira
T.P. # 116148 CSJ.

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL
15/07/2022

compareció ante mí
MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA

HENRY BOUGAUD VILLANUEVA

y se identificó con:
C.C. 19.166.545

presentando personalmente el anterior documento, manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la firma y huella que aparecen son las suyas.

El Decretó
MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA

 REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO
MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
Departamento del Valle del Cauca

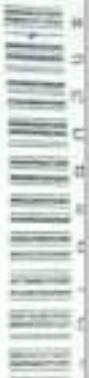




ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo: 0
Serial: 6989024



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registratura	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Inst. de Policía	Código	T 7 Z
------------------	--------------	---	-----------	---------------	------------------	--------	-------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

***** NOTARIA 14 - COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI *****

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

*****VELASQUEZ CAICEDO LUIS FERNANDO*****

Documento de identificación (Clase y número)

*****CC 6.074.804*****

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción, País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

*****COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI*****

Fecha de la defunción

Año 2020 Mes MAY Día 25

Número de certificado de defunción

72387544-1

Presunción de muerte

Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial Certificado Médico DR. JOSE ANDRES MONTAÑO CABRERA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

*****RAMIREZ VERA JORGE ISAAC*****

Documento de identificación (Clase y número)

*****94.551.169*****

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2020 Mes MAY Día 28

Nombre y firma del registrante

MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ

ESPACIO PARA NOTAS

INSCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA GIRGULAR CONJUNTA # 037 DEL 27 DE MARZO DE 2010

—SEGU...JA COPIA PARA EL USUARIO—

República de Colombia
 5
 AUTENTICA
 17 JUN 2020
 MAY

[Handwritten signatures and initials]

Recibo No. 8299761, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214CTTC9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S.A. INDUCARBON
Nit.: 890317245-9
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 96531-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 11 de septiembre de 1981
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 17 de octubre de 2019
Grupo NIIF: Grupo 2

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 26A 2 56 OESTE
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: inducarbon@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3451484
Teléfono comercial 2: 3116263922
Teléfono comercial 3: 3218569751

Dirección para notificación judicial: CARRERA 26A 2 56 OESTE
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: inducarbon@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3451484
Teléfono para notificación 2: 3116263922
Teléfono para notificación 3: 3218569751

La persona jurídica INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S.A. INDUCARBON SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No.: 8299761, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214CTTC9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 5193 del 10 de diciembre de 1979 Notaría Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 1981 con el No. 48100 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S.A. INDUCARBON

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2137 del 03 de julio de 1981 Notaría Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 1981 con el No. 48102 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Palmira a Cali .

Por Escritura Pública No. 3573 del 30 de junio de 1992 Notaría Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 1992 con el No. 55414 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Jamundi .

Por Escritura Pública No. 1150 del 03 de mayo de 2005 Notaría Veintiuno de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2005 con el No. 5786 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Jamundi a Cali .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 10 de diciembre del año 2078

OBJETO SOCIAL

Objeto social: A) explorar, explotar y administrar los yacimientos carboníferos que hubiere adquirido a cualquier título, en alguna parte del territorio nacional, de acuerdo con los métodos o sistemas que estime convenientes para lograr una tecnificada explotación de los mismos; b) adquirir directamente o por traspaso, adjudicaciones, aportes, arrendamientos, concesiones o permisos de exploración y explotación de carbón mineral de cualquiera de las regiones del país, lo mismo que depósitos de propiedad privada, con sujeción a las normas vigentes sobre la materia; c) preparar y lavar el carbón; d) ejercer, de acuerdo con la ley, el comercio interno y externo del carbón mineral; e) realizar en los mercados nacionales e internacionales todas las operaciones comerciales e industriales relacionadas con la adquisición, venta y alquiler de equipos y materiales para la industria minera del carbón; f) celebrar contratos de empréstitos, de asistencia técnica, de prestación de servicios, de operación o de cualquiera otra naturaleza que se requieran para el debido cumplimiento de sus funciones; g) constituir

Recibo No. 8299761, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214CTTC9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades y celebrar contratos de otra naturaleza con los dueños de propiedad privada con los titulares de permisos otorgados por el gobierno y con las personas dedicadas al comercio, a la minería o al lavado y transformación del carbón; h) fusionarse con otra u otras sociedades que tengan objetivos idénticos, similares o complementarios; i) prestar servicios de asesoría técnica en los campos de la minería y de la preparación del carbón; j) prestar servicios de interventoría de desarrollos mineros del carbón, supervisión de inversiones, organización y administración de empresas mineras de carbón; k) ejecutar, propiciar o coordinar programas de formación continua de personal para la minería del carbón, en todos los niveles; l) la introducción y supervisión de medidas de protección para la salud del personal minero de carbón y para la seguridad continua del equipo e instalaciones mineras de carbón contra daños materiales; ll) beneficiar y conservar los bosques para maderas de minas de carbón y de modo racional y compatibles con sus actividades propias presentar los recursos naturales que se encuentren en los yacimientos carboníferos donde tenga operaciones la sociedad.

En desarrollo de su objeto social la compañía podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos civiles, mercantiles, administrativos y laborales y llevar a cabo toda actividad inherente al logro del objeto social a ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la compañía. En consecuencia, la sociedad puede adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas o tenerlos a cualquier título; dar y recibir dinero en mutuo, con o sin garantías hipotecarias o prendarias de los bienes de la sociedad emitir bonos, celebrar contratos de cuenta corriente, girar, endosar, protestar, aceptar, garantizar, avalar, descontar, otorgar y tener títulos valores y efectos de comercio siendo entendido que esta enunciación no es limitativa.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$450,000,000
No. de acciones:	4,500,000
Valor nominal:	\$100
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$450,000,000
No. de acciones:	4,500,000
Valor nominal:	\$100
	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$450,000,000
No. de acciones:	4,500,000
Valor nominal:	\$100

Recibo No. 8299761, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214CTTC9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El primer representante legal de la sociedad sera el presidente de la junta directiva.

El gerente de la compañía sera el segundo representante legal.

funciones del gerente.: A) administrar la compañía; b)...; c) autorizar con su firma el inventario y balance general de cada ejercicio anual, así como todo documento, acto o contrato que contenga obligaciones a favor o a cargo de la compañía; ch) constituir apoderados especiales para llevar la representación judicial o extrajudicialmente de la compañía en los litigios que ella promueva o se le promuevan o para determinados negocios e investirlos de las facultades que sean necesarias para el logro de la defensa de los intereses de la compañía o de los fines propuestos; d) dentro de los límites de naturaleza y cuantía señalados en el objeto social y en armonía con el literal i) del artículo 39, adquirir y enajenar, poseer y tener a cualquier título, toda clase de bienes, gravarlos y limitar su dominio o entregarlos a títulos precarios; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes sociales, desistir, recurrir, transigir y comprometer en negocios de cualquier naturaleza que fueren; dar y recibir dinero en mutuo, estipulando plazo intereses y garantía; hacer depósitos en bancos; girar, otorgar, avalar, protestar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, negociar cheques, pagares, letras de cambio, giros, bonos, carta de porte, conocimientos de embarque, facturas cambiarias de compraventa y transporte, certificados negociables de depósito a término y cualesquiera otros títulos valores; aceptar y ceder créditos, novar obligaciones, hacer depósitos de mercancías en almacenes generales de depósito y negociar los correspondientes certificados de depósitos o los bonos de prenda sobre tales mercancías; celebrar contratos de fiducia, adquirir en el país o en el exterior materias primas, maquinarias y equipos aptos para el cumplimiento del objeto social, celebrar contratos de exportación de productos de la compañía crear y suprimir cargos, detallarles funciones, designar las personas que deban ocuparlos, señalarles remuneración suscribiendo los respectivos contratos de trabajo; representar a la compañía ante todas las autoridades políticas, administrativas, nacionales, departamentales y municipales y ante las autoridades jurisdiccionales y del ministerio público y en general, celebrar todos los actos y contratos permitidos por la ley y necesarios y conducentes al logro de los fines sociales de la compañía; e) desempeñar las demás funciones que le impongan los estatutos y cumplir las ordenes y ejercer las facultades que le delegue la asamblea general de accionistas y la junta directiva.

Recibo No. 8299761, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214CTTC9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La asamblea general de accionistas tiene entre otras la siguiente función: K) autorizar al gerente de la compañía para que solicite concordato preventivo.

Funciones de la junta directiva. Entre otras: I) autorizar todo acto o contrato que tenga por objeto adquirir, enajenar, gravar o limitar inmuebles y activos fijos de la compañía o dar en prenda muebles y todos aquellos distintos de los anteriores, cuya cuantía excede (50) cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes, requisito sin el cual el acto o contrato es inoponible a la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 226 del 03 de febrero de 2015, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2015 con el No. 1528 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO	C.C.6074804

Por Acta No. 048 del 02 de febrero de 2015, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2015 con el No. 1529 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA	MARIA LEONOR VELASQUEZ RASCH	C.C.66837300

Por documento privado del 11 de mayo de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2021 con el No. 10002 del Libro IX, LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO, C.C. 6.074.804, Presentó renuncia al cargo de GERENTE

Recibo No. 8299761, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214CTTC9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 053 del 15 de junio de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2018 con el No. 15002 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

LUIS FERNANDO VELEZ ESCOBAR
MARIA LEONOR VELASQUEZ
RASCH
HENRY BOUGAUD VILLANUEVA

IDENTIFICACIÓN

C.C.16776609
C.C.66837300
C.C.19166545

SUPLENTES

NOMBRE

LUIS FERNANDO VELASQUEZ
CAICEDO
HARBY LEON OROZCO COLLAZOS
MANUEL JESUS NEGRET CORDOBA

IDENTIFICACIÓN

C.C.6074804
C.C.16596753
C.C.19161120

Por documento privado del 11 de mayo de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2021 con el No. 10002 del Libro IX, MARIA LEONOR VELASQUEZ RASCH, C.C. 66.837.300., Presentó renuncia al cargo de MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

Por documento privado del 11 de mayo de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2021 con el No. 10004 del Libro IX, LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO, C.C. 6.074.804, Presentó renuncia al cargo de MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 047 del 12 de marzo de 2014, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2014 con el No. 5425 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL
PRINCIPAL

FRANCISCO LUIS GOMEZ RUIZ

C.C.14941882
T.P.1168-T

REVISOR FISCAL
SUPLENTE

MARIA ELENA GAMBOA DE ROSERO

C.C.31207279 T.P.21333-
T

Recibo No. 8299761, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214CTTC9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2421 del 30/06/1980 de Notaria Tercera de Cali	48101 de 14/09/1981 Libro IX
E.P. 2137 del 03/07/1981 de Notaria Tercera de Cali	48102 de 14/09/1981 Libro IX
E.P. 2492 del 19/08/1982 de Notaria Tercera de Cali	55153 de 25/08/1982 Libro IX
E.P. 2271 del 27/06/1984 de Notaria Tercera de Cali	69401 de 06/07/1984 Libro IX
E.P. 2709 del 25/06/1985 de Notaria Tercera de Cali	78088 de 19/07/1985 Libro IX
E.P. 1842 del 07/05/1987 de Notaria Tercera de Cali	93111 de 12/05/1987 Libro IX
E.P. 4556 del 05/09/1989 de Notaria Tercera de Cali	21561 de 08/09/1989 Libro IX
E.P. 3573 del 30/06/1992 de Notaria Tercera de Cali	55414 de 16/07/1992 Libro IX
E.P. 5451 del 30/09/1992 de Notaria Tercera de Cali	58443 de 09/10/1992 Libro IX
E.P. 7269 del 20/12/1996 de Notaria Tercera de Cali	279 de 16/01/1997 Libro IX
E.P. 1150 del 03/05/2005 de Notaria Veintiuno de Cali	5786 de 26/05/2005 Libro IX
E.P. 1515 del 09/05/2012 de Notaria Quince de Cali	5854 de 14/05/2012 Libro IX
E.P. 1284 del 07/04/2014 de Notaria Veintiuno de Cali	5422 de 15/04/2014 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8299761, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214CTTC9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0510

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S A INDUCARBON
Matricula No.: 96532-2
Fecha de matricula: 11 de septiembre de 1981
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA 26 A-NRO 2- 56 OESTE
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de:SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- DIRECCIÓN REGIONAL VALLE
Contra:INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S.A. INDUCARBON
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S A INDUCARBON

Proceso:ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
Documento: Oficio No.2-2016-026350 del 09 de diciembre de 2016
Origen: Servicio Nacional De Aprendizaje SENA- Dirección Regional Valle
Inscripción: 15 de diciembre de 2016 No. 2939 del libro VIII

Recibo No. 8299761, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08214CTTC9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Contra: INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S.A. INDUCARBON
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S A INDUCARBON

Proceso: IMPUESTO

Documento: Oficio No.105244445-208-000019 del 24 de mayo de 2018

Origen: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales

Inscripción: 06 de junio de 2018 No. 1695 del libro VIII

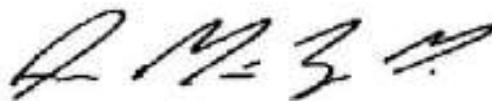
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.





INDUSTRIA DE CARBÓN DEL VALLE DEL CAUCA S.A
NIT 890.317.245-9

INDUCARBON

Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2017

Señores

COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS

Atn: Ing. Luis Fernando Tamayo Tamayo

Representante legal

La Ciudad

Asunto. Solicitud Informe Relación de despachos a Carvajal Pulpa y Papel

Cordial saludo:

En Industria de Carbón del Valle del Cauca S.A. – INDUCARBON S.A.- estamos altamente preocupados por no tener a la fecha información de lo referido para proceder a facturar las entregas de carbón realizadas durante el periodo del 20 de septiembre de 2017 hasta la fecha.

Estamos por lo tanto con un atraso en la facturación como en el pago de las mismas, acarreando con ello una desinformación con los entes controladores de impuestos nacionales al no notificarles oportunamente los valores para liquidar las auto-retenciones de la equidad.

Solicitamos comedidamente nos hagan saber las causas que los ha llevado a incumplir con el contrato Explotación y Comercialización de Carbón en la Mina La Ferreira, por lo que quedamos atentos a su explicación.

Atentamente,

LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO

Representante Legal



INDUCARBON

INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S.A
NIT 890 317 245-9

Santiago de Cali, 2 de Agosto de 2017

Señores
COMERCIALIZADORA LA FERREIRA S.A.S.
Atn Ing. Luis Fernando Tamayo Tamayo
Representante Legal
Jamundí, Valle

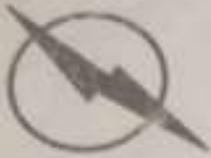
Asunto: Incumplimiento al Contrato de Explotación y Comercialización de Carbón

Es preocupante para nosotros el incumplimiento por parte de Comercializadora La Ferreira SAS a lo establecido en el contrato de la referencia. Observamos atrasos en la entrega de las liquidaciones de los despachos de carbón a Carvajal Pulpa Y Papel y a Comercial de Carbón, como también en los respectivos pagos.

Lo invitamos a cumplir con dicho contrato ya que de seguir presentándose estas faltas nos veremos en la penosa obligación de cancelarlo.

Atentamente,

LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO
Representante legal



INDUSTRIA DE CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S.A.
NIT 890.317.245-9

INDUCARBON

Cad. 3 de Noviembre de 2016

Señores

COMERCIALIZADORA LA FERREIRA SAS

Aten: Ing. Luis Fernando Tamayo Tamayo

E.S.M.

Asunto: Pago Impuestos de Regalias.

El requerimiento del asunto referenciado de acuerdo a la exigibilidad de la Agencia Nacional Minera, no es posible realizar durante días por falta de liquidez en caja por parte de INDUCARBON S.A. y las causas de dicha iliquidez están sustentadas así:

- a) Atraso por parte de la Comercializadora La Ferreira S.A.S. en los pagos de los despachos realizados a Carvajal Pulpa y Papel S.A. de casi dos (2) meses.
- b) Incumplimiento de las cuotas de comercialización mensual que no llegan a los 1.300 Ton mensuales en los últimos meses según lo establecido en el Contrato de Comercialización.
- c) Como podrá ver las razones anteriores reflejan deficiencia en caja dado que los márgenes en la comercialización del carbón se han disminuido y que el atraso en los pagos por parte de ustedes, nos ha conllevado a la menor disponibilidad de recursos y la compañía ha tenido que atender como gastos extras por problemas de la Administración anterior tales como:
 1. Demanda laboral, un requerimiento de la DIAN y el pago para atemperar el sobre avalúo indebido sobre el lote La Cima, hecho por el que Agustín Codazzi. Para la compañía es importante normalizar las ventas de carbón, llevándolas a un tonelaje igual o superior como reza en el contrato de comercialización.
 2. Que nos reintegren los CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00) que se pagaron de regalias que no fueron oportunamente reportados ni cancelados por ustedes.
 3. Que la Comercializadora La Ferreira se ponga al día en los pagos de los despachos realizados.

Cordialmente,


LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO
Gerente y Representante Legal
INDUCARBON S.A.